2019-I01-037224

Lima, 31 de agosto de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01348-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	1579-2018-OEFA/DFAI/PAS[1]
ADMINISTRADO	:	CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.[2]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	LAS AGUILAS
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE OCUVIRI, PROVINCIA DE LAMPA, DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR	:	MINERÍA
MATERIAS	:	VERIFICACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 238-2019-OEFA/DFAI del 27 de febrero de 2019, la Resolución Directoral Nº 01210-2019-OEFA/DFAI del 14 de agosto de 2019, la Resolución Nº 485-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 13 de noviembre de 2019, la Resolución Nº 278-2020-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019, la Resolución Nº 289-2021-OEFA/TFA-SE del 09 de setiembre de 2021, el informe N° 00657-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2022; los demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 238-2019-OEFA/DFAI del 27 de febrero de 2019[3], notificada el 22 de marzo de 2019[4] (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de la empresa **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** (en adelante, **el administrado**), por las

---

[1] Cabe precisar, que el numeral 6.2.1., del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental establece que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie. Asimismo, el numeral 6.2.3 establece que los plazos de los procedimientos administrativos se retoman cuando el OEFA tome conocimiento que las actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental vienen desarrollándose aun sin contar con el registro SISCOVID-19.

En el presente caso, de la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el administrado no cuenta con la aprobación de su Plan COVID-19 correspondiente a la unidad fiscalizable "Las Águilas"; no obstante, de acuerdo a lo señalado en el acta de supervisión Expediente N° 282-2020-DSEM-CMIN correspondiente a la supervisión in situ llevada a cabo del 8 al 13 de diciembre de 2020 en la unidad minera "Las Águilas", se verificó que el administrado se encontraba realizando actividades de explotación.

En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir del 8 de diciembre de 2020, fecha en la cual la Autoridad de Supervisión tomó conocimiento que el administrado venía realizando actividades mineras.

[2] Registro Único de Contribuyentes N° 20101250572.

[3] Folios 51 al 61 del expediente N° 1579-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente)

[4] Folio 62 del expediente

infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutiva de la Resolución Directoral I, ordenando además en el artículo 2° que, en calidad de medidas correctivas, el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
El administrado implementó una cancha de desmonte en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 8330931N 309759E no contemplado en su instrumento de gestión ambiental. ***(Conducta infractora N°1)***	El administrado deberá paralizar de inmediato las disposiciones de material en la cancha de desmonte ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 8330931N 309759E. ***(Medida Correctiva N° 1)***	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, deberá presentar ante la DFAI un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— a través del cual se acredite el cumplimiento del presente extremo de la medida correctiva.
	El administrado deberá presentar ante la autoridad ambiental competente un Plan de Remediación Ambiental para el cierre de la cancha de desmonte no contemplada en un instrumento de gestión ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 078-2009-EM. ***(Medida Correctiva N° 2)***	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI un reporte detallado respecto del procedimiento iniciado ante la autoridad competente para la aprobación del Plan de Remediación Ambiental. Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de la aprobación del Plan de Remediación Ambiental, el administrado deberá comunicarlo a la DFAI del OEFA.
El administrado implementó un almacén de combustible en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 8330912N 309681E, ubicación distinta a la indicada en su instrumento de gestión ambiental. ***(Conducta infractora N°2)***	El administrado deberá acreditar la realización de actividades de cierre final en el almacén de combustible, para cual deberá: i) Desmantelar las calaminas, parantes de madera, retiro de cilindros y cero perimétrico, ii) demoler el muro de concreto y losa de concreto simple, iii)	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico detallado acreditando el cierre del almacén de combustible en las coordenadas WGS 84 Zona 19 8330912N

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
	redefinir y nivelar el terreno acorde al entorno, y iv) Revegetar el área con pastos nativos Stipa Ichu a razón de 4 matas / m^2. ***(Medida Correctiva N° 3)***		309681E, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS84).

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas SFEM/DFAI

2. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)[5].

3. El 23 de julio de 2019, mediante Carta N°00959-2019-OEFA/DFAI-SFEM[6], notificada el 25 de julio de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) le solicitó al administrado remitir información en el marco de la verificación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.

4. El 14 de agosto de 2019, mediante Resolución Directoral Nº 01210-2019-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral II**)[7], notificada el 26 de agosto de 2019[8], la DFAI declaró el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral I, reanudó el procedimiento administrativo sancionador; y, se sancionó al administrado con una multa de 500.00 (quinientos con 00/100) Unidades impositivas Tributarias (UIT).

5. El 18 de setiembre de 2019, el administrado presentó al OEFA el escrito de Registro N° 2019-E01-089738[9], mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral II.

6. El 11 de octubre de 2019, el administrado presentó al OEFA el escrito de Registro N° 2019-E01-097282[10], mediante el cual precisó información para un mejor resolver en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral II.

---

5 **TUO de la LPAG**
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

6 Folios 63 al 65 del expediente.

7 Folios 80 al 83 del expediente.

8 Folios 84 del expediente.

9 Folios 85 al 96 del expediente.

10 Folios 110 al 118 del expediente.

7. El 15 de octubre de 2019, el administrado presentó al OEFA los escritos de Registros N°s 2019-E01-097824[11], 2019-E01-097842[12] y 2019-E01-097851[13] mediante los cuales volvió a reiterar los argumentos presentados en el recurso de apelación y además solicitó la nulidad de oficio de la Resolución Subdirectoral N°2623-2018-OEFA/DFAI/SFEM, Informe Final de Instrucción N° 2038-2018-OEFA/DFAI/SFEM y la Resolución Directoral I.

8. El 13 de noviembre de 2019, la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades e Industria Manufacturera, del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) del OEFA notificó al administrado la Resolución Nº 485-2019-OEFA/TFA-SMEPIM[14] (en adelante, **RTFA**). del 7 de noviembre de 2019, en la que resolvió lo siguiente:

   - Confirmar la Resolución Directoral 01210-2019-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2019, en el extremo que declaró el incumplimiento de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. en la ejecución de las medidas correctivas señaladas en el cuadro N° 2 de la **RTFA**.

   - Revocar la Resolución Directoral 01210-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que sancionó a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. con una multa ascendente a 500.00 (quinientas con 00/100) UIT, reformándola con una multa ascendente a 184.765 (ciento ochenta y cuatro con 765/1000) UIT, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

9. El 18 de noviembre de 2019, el administrado presentó al OEFA el escrito de Registro N° 2019-E01-110635[15], mediante el cual solicitó que se aclare el artículo segundo de la Resolución 485-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

10. El 28 de noviembre de 2019, el administrado presentó al OEFA el escrito de Registro N° 2019-E01-113713[16], mediante el cual solicitó audiencia ante esta autoridad a fin de exponer sus argumentos vinculados a las medidas correctivas ordenadas.

11. El 3 de diciembre de 2019, mediante Carta N° 01465-2019-OEFA/DFAI-SFEM[17], notificada el 5 de diciembre de 2019, la SFEM concedió el pedido de reunión del administrado.

12. El 10 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la reunión solicitada por el administrado[18].

---

11 Folios 119 al 128 del expediente.

12 Folios 129 al 139 del expediente.

13 Folios 140 al 148 del expediente.

14 Folios 149 al 165 del expediente.

15 Folios 166 al 172 del expediente.

16 Folios 174 al 179 del expediente.

17 Folios 181 al 182 del expediente.

18 Se precisa que si bien en el acta de reunión, se indicó por fecha de reunión el 27 de noviembre de 2019, la referida reunión se llevó a cabo el 10 de diciembre de 2019, conforme se desprende de la Carta N° 01465-2019-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 5 de diciembre de 2019.

13. El 11 de diciembre de 2019, el administrado presentó al OEFA el escrito de registro N° 2019-E01-117771[19], mediante el cual solicitó corrección en la fecha del acta de reunión.

14. El 17 de diciembre de 2019, la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA notificó al administrado la Resolución Nº 278-2020-OEFA/TFA-SE[20] del 11 de diciembre de 2019, en la que resolvió lo siguiente:

    - Declarar infundada la solicitud de aclaración formulada por el administrado respecto a la Resolución Nº 485-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

15. El 13 de diciembre de 2019, el administrado presentó al OEFA el escrito de Registro N° 2019-E01-119067[21], mediante el cual remitió información vinculada a las medidas correctivas ordenadas.

16. El 24 de diciembre de 2019, el administrado presentó al OEFA el escrito de Registro N°2019-E01-122370[22], mediante el cual solicitó una reunión ante esta autoridad a fin de exponer sus argumentos vinculados a las medidas correctivas ordenadas.

17. El 3 de enero de 2020, mediante carta N° 00009-2020-OEFA/DFAI-SFEM[23], notificada el 7 de enero de 2020, la SFEM concedió el pedido de reunión del administrado, siendo esta llevada a cabo con fecha del 10 de enero de 2020.

18. El 14 de febrero de 2020, el administrado presentó al OEFA el escrito de Registro N°2020-E01-018550[24], mediante el cual interpuso recurso de revisión contra la Resolución Nº 485-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

19. Mediante oficio N° 00034-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de mayo de 2020, la SFEM solicitó al Ministerio de Energía y Minas la consulta del estado del Plan Ambiental Detallado que venía tramitando el administrado.

20. El 05 de agosto de 2020, mediante Oficio N° 0546-2020/MINEM-DGAAM[25], la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, comunico a esta autoridad el estado del trámite de adecuación de componentes a la normativa ambiental, al que se acogió el administrado.

21. Mediante el Informe de Supervisión N° 680-2020-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de setiembre de 2020, la Dirección de Supervisión en Energía y Minas del OEFA, realizó una supervisión especial a la Unidad Fiscalizable “Las Aguilas”, donde se detalló que el administrado habilitó setenta y dos (72) componentes no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, dentro de

---

19 Folios 184 al 188 del expediente.

20 Folios 189 al 195 del expediente.

21 Folios 197 al 208 del expediente.

22 Folios 210 al 214 del expediente.

23 Folio 215 al 216 del expediente.

24 Folios 219 al 227 del expediente.

25 Folios 261 al 263 del expediente.

ellos los componentes que forman parte de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.

22. El 09 de setiembre de 2021, la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA notificó al administrado la Resolución Nº 289-2021-OEFA/TFA-SE[26] del 07 de setiembre de 2021, en la que resolvió lo siguiente:

- Encausar el recurso de revisión interpuesto por el administrado contra la Resolución Nº 485-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, como una solicitud de aclaración.

- Asimismo, se declara infundada la solicitud de aclaración formulada por el administrado, dado que no existe un concepto oscuro o dudoso que aclarar en la citada resolución.

23. El 18 de julio de 2022, mediante la Carta N° 00606-2022-OEFA/DFAI-SFEM[27] notificada el 19 de julio de 2022, la SFEM solicitó al administrado, remitir información que permita verificar las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.

24. El 21 de julio de 2022, el administrado presentó al OEFA el escrito de Registro N°2022-E01-077570[28], mediante el cual remitió información vinculada a las medidas correctivas ordenadas.

25. El 25 de julio de 2022, el administrado presentó al OEFA el escrito de Registro N°2022-E01-079698[29], mediante el cual solicitó una reunión a fin de absolver las medidas correctivas ordenadas en el marco de la segunda verificación de las referidas medidas correctivas.

26. El 31 de agosto de 2022, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 00657-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual remitió su recomendación referente a la verificación de las medidas correctivas descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución Directoral.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

27. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar si es exigible al administrado el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, la misma que fue descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento.

II.1. Cuestión previa

28. El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG[30] establece que, la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede

---

26 Folios 264 al 271 del expediente.

27 Folios 273 al 275 del expediente.

28 Folio 276 al 277 del expediente.

29 Folio 278 del expediente.

30 **TUO de la LPAG**

cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.

29. Asimismo, el numeral 14.1[31] del artículo 14° del TUO de la LPAG establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Adicionalmente, en el numeral 14.2.1[32]. se dispone que constituye un vicio no trascedente, el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

30. Por lo que, la corrección del error no constituye la extinción, ni tampoco una modificación sustancial del acto, pues la rectificación supone que el contenido de este es el mismo y que solo se subsana un error material deslizado en su emisión, instrumentación o publicidad (notificación o publicación). Sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente[33].

31. Así pues, la Administración Pública puede eliminar, modificar o agregar elementos al acto administrativo con el objeto de rectificar los errores materiales que adolezca su actuación procurando el objetivo de perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae el error[34].

32. Es así que, se advierte que se incurrió en un error material en el acta de reunión gestionada con la Carta N° 01465-2019-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 5 de diciembre de 2019 conforme se detalla a continuación:

Donde dice:

"Siendo las 14:35 horas del día miércoles 27 de noviembre de 2019, (…)"

Debe decir:

Artículo 212°.- Rectificación de errores
212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original

31 **TUO de la LPAG**
"Artículo 14.- Conservación del acto
14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"

32 **TUO de la LPAG**
"Artículo 14.- Conservación del acto (…) 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación

33 GORDILLO, Agustín Alberto. *Tratado de Derecho Administrativo*. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires, Argentina. Octava Edición, 2003, Tomo III, p. 471-472.

34 RUBIO CALDERA, Fanny. La potestad correctiva de la Administración Pública. Editorial Jurídica Venezuela, Caracas. 2004, p. 129. Citado por MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Gaceta Jurídica. Lima, Perú. Décima edición, 2014, p. 610.

"Siendo las 14:35 horas del día martes 10 de diciembre de 2019, (…)"

33. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que la presente rectificación no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de su decisión expresada en la Resolución Directoral, corresponde de oficio su rectificación, en los términos previamente descritos.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

34. En el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG[35], refiere que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

35. Asimismo, de acuerdo al inciso 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

36. En virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador[36], la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

37. Al respecto, de la revisión del Informe de Verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, se verifica que la SFEM recomendó que como producto de la segunda verificación de las medidas correctivas ordenadas mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 238-2019-OEFA/DFAI, cuyo detalle se precisa en el cuadro N° 1 del referido Informe y corresponde al expediente N° 1579-2018-OEFA/DFAI/PAS, no resulta exigible al administrado su cumplimiento.

37. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFEM, en el referido Informe de Verificación, los mismos que

---

35 **TUO de la LPAG**
Artículo 212°.- Rectificación de errores
212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

36 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

"Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
(…)".

forman parte de la motivación de la presente Resolución[37]. Por tanto, corresponde, declarar inexigible el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I, las cuales se encuentran descritas en el cuadro

38. Sobre el particular, es oportuno indicar que lo señalado en la presente resolución se limita estrictamente a los hechos verificados en este expediente, por lo que, no se extiende a hechos similares, que se hayan o pudieran detectarse.

39. Asimismo, se debe considerar que de lo evaluado en la presente Resolución Directoral no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado e incluso las que dieron origen al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectificar de oficio el error material incurrido en el acta de reunión gestionada con la Carta N° 01465-2019-OEFA/DFAI-SFEM, en los términos señalados en la presente resolución.

Donde dice:

"Siendo las 14:35 horas del día miércoles 27 de noviembre de 2019, (…)"

Debe decir:

"Siendo las 14:35 horas del día martes 10 de diciembre de 2019, (…)"

Artículo 2°.- **Declarar** que no le resulta exigible a la empresa **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.** las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 238-2019-OEFA/DFAI .

Artículo 3º.- Notificar a la empresa **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.**, la presente Resolución y el Informe de verificación, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.

---

37 **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

Artículo 4°.- Informar a **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.** que, contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPG/JAAP/reno/mnjdl

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04704959"

04704959